

SESIONES ORDINARIAS

2019

ORDEN DEL DÍA N° 1628

Impreso el día 20 de noviembre de 2019

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2019

COMISIONES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

SUMARIO: Ley 25.467 de ciencia, tecnología e innovación. Modificación sobre incorporación de la perspectiva, paridad e identidad de género.

1. Carrizo (A. C.) y Najul. (7.408-D.2018.)
2. Austin. (617-D.-2019.)
3. Castro, Carro, Cerruti, Cresto, De Ponti, Fernández Patri, Filmus, Gioja, Llanos Massa, Macha, Martínez (D.), Mercado, Salvarezza, Sierra y Soraire. (4.225-D.-2019.)

Dictamen de las comisiones*

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de las señoras diputadas Carrizo (A.C.) y Najul, de la señora diputada Austin y de la señora diputada Castro y otros señores diputados y señoras diputadas, todos ellos sobre modificaciones de la ley 25.467 incorporando la perspectiva, paridad e identidad de género; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*MODIFICACIÓN DE LA LEY 25.467
INCORPORANDO LA PERSPECTIVA, PARIDAD
E IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1° – Modifícase el artículo 1° de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: El objeto de la presente ley es establecer un marco general que estructure, impulse y promueva las actividades de ciencia, tec-

nología e innovación, a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, a la remoción de patrones socioculturales que reproducen y sostienen las desigualdades de géneros, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del ambiente.

Art 2° – Modifícase el artículo 2° de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Se establecen los siguientes objetivos de la política científica y tecnológica nacional:

- a) Impulsar, fomentar y consolidar la generación y aprovechamiento social de los conocimientos;
- b) Difundir, transferir, articular y diseminar dichos conocimientos;
- c) Contribuir al bienestar social, mejorando la calidad de la educación, la salud, la vivienda, las comunicaciones y los transportes;
- d) Estimular y garantizar la investigación básica, aplicada, el desarrollo tecnológico y la formación del personal científico-tecnológico;
- e) Desarrollar y fortalecer la capacidad tecnológica y competitiva del sistema productivo de bienes y servicios y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas;
- f) Potenciar y orientar la investigación científica y tecnológica, estableciendo planes y programas prioritarios;
- g) Promover mecanismos de coordinación entre los organismos del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación;

* Art. 108 del Reglamento.

- h) Garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre varones, mujeres e identidad de géneros;
- i) Impulsar acciones de cooperación científica y tecnológica a nivel internacional, con especial énfasis en la región Mercosur;
- j) Promover el desarrollo armónico de las distintas disciplinas y de las regiones que integran el país, teniendo en cuenta la realidad geográfica en la que ésta se desenvuelve y la de organismos y regiones de la Nación; y
- k) Promover la incorporación de la perspectiva de géneros como una categoría transversal en la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como en la gestión de estas actividades.

Art. 3° – Modificase el artículo 3° de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: Se establecen los siguientes principios de carácter irrenunciable y aplicación universal, que regirán en cualquier actividad de investigación en ciencia, tecnología e innovación:

- a) El respeto por la dignidad de la persona humana;
- b) El respeto por la privacidad e intimidad de los sujetos de investigación y la confidencialidad de los datos obtenidos;
- c) La participación libre y voluntaria de las personas en ensayos de investigación;
- d) La obligatoriedad de utilizar procesos de consentimiento informado en forma previa al reclutamiento de sujetos de investigación;
- e) La obligación de realizar ensayos preclínicos y con animales en forma previa a la experimentación con humanos, a fin de determinar adecuadamente la relación costo-beneficio, la seguridad y la eficacia;
- f) La protección de grupos vulnerables;
- g) El cuidado y protección del medio ambiente y la biodiversidad de todas las especies;
- h) El cuidado y protección del bienestar de las generaciones futuras;
- i) La no discriminación de personas en razón de su condición física, salud, historial, datos genéticos, géneros, orientación sexual, política, religiosa o de cualquier otra índole; y
- j) La no comercialización del cuerpo humano o de sus partes o información genética de cualquier tipo.

Art. 4° – Modificase el artículo 5° de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: El Estado nacional tiene las siguientes responsabilidades indelegables en materia de política científica, tecnológica y de innovación:

- a) Generar las condiciones para la producción de los conocimientos científicos, así como los tecnológicos apropiables por la sociedad argentina;
- b) Financiar la parte sustantiva de la actividad de gestión y creación de conocimiento conforme criterios de excelencia, de no discriminación y de igualdad de géneros;
- c) Orientar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, estableciendo prioridades en áreas estratégicas que sirvan al desarrollo integral del país y de las regiones que lo componen;
- d) Promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ingreso, formación, empleo y promoción del personal del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, garantizando la no discriminación de géneros o de cualquier otra naturaleza, y promoviendo la adecuada utilización de la infraestructura física de que se dispone, así como proveer a su oportuna renovación y ampliación;
- e) Establecer el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sus prioridades y programas, teniendo en cuenta políticas de desarrollo armónico del país; y
- f) Fomentar la radicación de científicos/as y tecnólogos/as en las distintas regiones del país, priorizando las de menor desarrollo relativo.

Art. 5° – Modificase el artículo 9° de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: La Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva (SETCIP) actuará como la secretaria ejecutiva y organismo de apoyo del GACTEC. Serán funciones de la SETCIP, sin perjuicio de lo establecido en el decreto 20/99 y otras normas sustitutivas, complementarias o modificatorias:

- a) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sobre la base de prioridades sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo, que deberá surgir de una amplia consulta con todos los actores y sectores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y elevarla al GACTEC;
- b) Elaborar anualmente un informe de evaluación del Plan Nacional de Ciencia,

Tecnología e Innovación, los organismos, programas y proyectos que los componen, el cumplimiento de las prioridades establecidas y ejecución presupuestaria y los indicadores que considere convenientes para la evaluación del sistema, teniendo en cuenta las misiones y funciones específicas de cada organismo o institución;

- c) Conformar y mantener actualizados los sistemas de información y estadísticas del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, procurando contar con información desagregada según edad, sexo y géneros e instrumentar un registro de las publicaciones, tanto en el país como en el exterior de quienes investigan en el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación;
- d) Organizar un banco nacional de proyectos de investigación científica y tecnológica, a fin de identificar y articular ofertas y demandas de los organismos e instituciones públicas que componen el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y de entidades o empresas privadas;
- e) Asistir a los consejos regionales de ciencia y tecnología con el objeto de facilitar su funcionamiento y realizar el seguimiento correspondiente; y
- f) Organizar y mantener un registro nacional del personal comprendido en el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación en todas sus categorías y segmentos.

Art. 6° – Modificase el artículo 10 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Créase el Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (Cofecyt) integrado por las máximas autoridades del área de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley. El Cofecyt será un cuerpo de elaboración, asesoramiento y articulación de políticas y prioridades nacionales y regionales que promuevan el desarrollo armónico de las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras en todo el país.

El consejo federal tiene la facultad de fijar su propia organización y reglamento de funcionamiento, siendo su presidencia ejercida por quien esté a cargo de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva. En los organismos colegiados que el consejo se diere para su organización, los varones no podrán ser más de la mitad de los integrantes.

El Cofecyt designará entre sus integrantes una coordinación ejecutiva que, entre otras responsabilidades, será informante ante el GACTEC. La presidencia y la coordinación ejecutiva del Cofe-

cyt no podrán ser ocupadas simultáneamente por varones.

Art. 7° – Modificase el artículo 12 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Créase la Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, que tendrá como función atender a la organización y la administración de instrumentos para la promoción, fomento y financiamiento del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación. La Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación procurará y administrará fondos provenientes de distintas fuentes y los adjudicará a través de evaluaciones, concursos, licitaciones o mecanismos equivalentes que garanticen transparencia, e igualdad de géneros y oportunidades.

Art. 8° – Modificase el artículo 13 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: El gobierno y la administración de la Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación estará a cargo de un directorio nombrado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del/la secretario/a para la tecnología, la ciencia y la innovación productiva. El directorio deberá estar constituido de modo tal de representar la variedad de las disciplinas vinculadas al objeto de la agencia, las regiones del país y los varones no podrán ser más de la mitad de sus integrantes.

Art. 9° – Modificase el artículo 14 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Créase el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) que estará integrado por:

- a) La máxima autoridad de los organismos nacionales que realizan actividades científicas y tecnológicas:
 - El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas –Conicet–.
 - La Comisión Nacional de Energía Atómica –CNEA–.
 - El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–.
 - El Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI–.
 - La Comisión Nacional de Actividades Espaciales –CONAE–.
 - El Servicio Geológico Minero Argentino –Segemar–.
 - El Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero –INIDEP–.

- El Instituto Nacional del Agua -INA-.
- El Centro de Investigación Tecnológica de las Fuerzas Armadas -CITEFA-.
- La Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud -ANLIS-, y de los que se creen en el futuro;

b) La máxima autoridad de universidad nacional de cada región del país, a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional.

El Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología podrá invitar a participar a instituciones públicas o privadas. Se invitará al Consejo de Rectores de Universidades Privadas a designar a un/a rector/a de universidad privada. En todos los casos deberá tratarse de instituciones y universidades con actividad sustantiva en ciencia, tecnología o innovación con asiento en territorio nacional.

El CICYT fijará su propia organización y reglamento de funcionamiento. Tendrá una presidencia, que será la responsable de la articulación científico tecnológica de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación; y una secretaría de coordinación. Al menos uno de estos cargos no deberá ser ocupado por un varón.

Art. 10. - Incorpórase como artículo 15 bis de la ley 25.467 el siguiente:

Artículo 15 bis: Los organismos públicos mencionados en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley y aquellos invitados a participar de forma plena en el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología deberán asegurar que, en la composición de sus directorios, consejos directivos u otros órganos colegiados de conducción, los varones no representen más de la mitad de sus integrantes.

En el caso de elección democrática de cargos dentro de sus órganos de conducción, el sistema que cada organismo se diere deberá propender a la paridad de géneros.

Art. 11. - Modificase el artículo 16 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Créase la Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta comisión estará integrada por personalidades destacadas y representativas de los diferentes actores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, procurando la participación de las universidades públicas y privadas, de los organismos científicos y tecnológicos, del

sector financiero público y privado, de las unidades de interfase, la industria, los servicios, las provincias y el Poder Legislativo nacional.

Las personas integrantes de la comisión serán designadas por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de cada sector representado, respetando la paridad de géneros. Durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitades y podrán ocupar la función por más de un período.

Art. 12. - Modificase el artículo 21 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: El plan nacional será propuesto por la Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual lo presentará a la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva. Dicho plan nacional deberá surgir de una amplia consulta entre todos los actores y sectores del sistema; tendrá una duración cuatrienal y será revisable anualmente. El plan incluirá medidas orientadas a remover los obstáculos que ocasionaren desigualdades de géneros en el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se materializará a través de programas sectoriales, regionales y especiales en las áreas del conocimiento que se establezca, que contemplarán objetivos estratégicos, resultados esperados, actividades, recursos y previsiones de financiamiento.

Los programas sectoriales serán aquellos que contribuyan a la resolución de una problemática social o productiva de un determinado sector, pudiendo referirse a funciones no delegadas por el Estado o de impacto en las actividades sectoriales productivas, tanto de bienes como de servicios.

Los programas regionales serán aquellos que respondan a la promoción o desarrollo de una jurisdicción o de una determinada región del país, sean para el fortalecimiento y desarrollo de las economías regionales, o bien para la atención de problemáticas sociales regionales.

Los programas especiales son aquellos que atañen a temáticas científicas, tecnológicas o innovadoras de alto impacto social o de relevancia estratégica para la Nación.

La Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá proponer nuevos programas o modificaciones a los enunciados.

Art. 13. - Modificase el artículo 23 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: La evaluación de la actividad científica y tecnológica constituye una obligación permanente del Estado, que tendrá como finalidad valorar la calidad del trabajo del perso-

nal del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, asignar los recursos destinados a la ciencia y la tecnología y estimar la vinculación de estas actividades con los objetivos sociales.

Los sistemas de evaluación que se implementen deberán atenerse a las siguientes condiciones:

- a) Aplicar procedimientos democráticos, rigurosos, transparentes y públicos que garanticen la no discriminación en razón de género, orientación sexual, política, religiosa o de cualquier otra índole;
- b) Utilizar como atributos básicos la calidad y la pertinencia;
- c) Considerar las particularidades propias de las actividades científicas y las tecnológicas;
- d) Instituir formas de selección de los evaluadores que garanticen su idoneidad e imparcialidad;
- e) Informar a los evaluados de los criterios, resultados y argumentos que fundamentan las calificaciones y clasificaciones de los resultados de los concursos o instancias de evaluación;
- f) Establecer instancias de apelación.

Art. 14. – Modificase el artículo 25 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: Con el propósito de potenciar, cohesionar y jerarquizar a la comunidad nacional de investigadores/as, el Poder Ejecutivo nacional deberá arbitrar los mecanismos para:

- a) Promover la articulación, vinculación, complementación y movilidad horizontal y vertical del personal vinculado a la investigación;
- b) Generar el Registro Nacional del Personal Científico-Tecnológico;
- c) Instituir la distinción al “Mérito en investigación de la Nación Argentina”.

Art. 15. – Modificase el artículo 26 de la ley 25.467, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: Podrán incluirse en el Registro Nacional del Personal Científico-Tecnológico, así como aspirar a obtener la distinción al “Mérito en investigación de la Nación Argentina” residentes en el país o en el exterior, que cumplan con los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

La distinción al “Mérito en investigación de la Nación Argentina” será otorgada por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, a partir de postulaciones de integrantes del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones. 19 de noviembre de 2019.

Sandra D. Castro. – Silvia A. Martínez. – Brenda L. Austin. – Roberto Salvarezza. – Sergio J. Wisky. – Verónica E. Mercado. – María C. Álvarez Rodríguez. – Eduardo P. Amadeo. – Luis E. Basterra. – Sofía Brambilla. – María G. Burgos. – Analuz A. Carol. – Mayda Cresto. – Alejandro C. A. Echegaray. – Daniel Filmus. – Alicia Fregonese. – María I. Guerin. – Astrid Hummel. – Jorge E. Lacoste. – Silvia G. Lospennato. – Mónica Macha. – Martín Maquieyra. – Josefina Mendoza. – Rosa R. Muñoz. – Claudia Najul. – Alejandro A. Ramos. – Estela M. Regidor Belledonne.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, al considerar los proyectos de ley de las señoras diputadas Carrizo (A. C.) y Najul, de la señora diputada Austin y de la señora diputada Castro y otros señores diputados y señoras diputadas, todos ellos sobre modificaciones de la ley 25.467 incorporando la perspectiva, paridad e identidad de género, luego de analizarlos, resuelven dictaminarlos favorablemente con modificaciones, unificados.

Sandra D. Castro.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.467, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: El objeto de la presente ley es establecer un marco general que estructure, impulse y promueva las actividades de ciencia, tecnología e innovación, a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la igualdad de género, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del medio ambiente.

Art. 2° – Agréguese al artículo 2° de la ley 25.467 los incisos *k)* y *l)*, que quedarán redactados de la siguiente forma:

- k)* Garantizar la igualdad de oportunidades entre géneros en el desarrollo de la carrera de investigación;
- l)* Promover la incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en la investigación y la tecnología, garantizando la presencia equilibrada de mujeres y hombres en todos los ámbitos y órganos regulados por esta ley.

Art. 3° – Agréguese al artículo 3° de la ley 25.467 los incisos *k)*, *l)*, *m)*, que quedarán redactados de la siguiente forma:

- k)* La no discriminación de personas en razón de su género y orientación sexual;
- l)* La promoción de políticas y programas con acciones afirmativas hacia las mujeres;
- m)* La incorporación de la perspectiva de género como una categoría transversal en la investigación y la tecnología, de manera que su relevancia sea considerada en todos los aspectos del proceso, incluidos la definición de las prioridades de la investigación científico-técnica, los problemas de investigación, los marcos teóricos y explicativos, los métodos, la recogida e interpretación de datos, las conclusiones, las aplicaciones y los desarrollos tecnológicos, y las propuestas para estudios futuros.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 5° de la ley 25.467, inciso *b)*, que quedará redactado de la siguiente forma:

- b)* Financiar la parte sustantiva de la actividad de creación de conocimiento conforme con criterios de excelencia y velando por el respeto del principio de no discriminación y la garantía de igualdad de género;

Art. 5° – Modifíquese el artículo 5° de la ley 25.467, inciso *d)*, que quedará redactado de la siguiente forma:

- d)* Promover la igualdad de oportunidades en el ingreso, la formación y el empleo de los científicos/as y tecnólogos/as, y la adecuada utilización de la infraestructura física de que se dispone, así como proveer a su oportuna renovación y ampliación;

Art. 6° – Reemplácense, en el artículo 5° de la ley 25.467, los incisos *e)*, *f)*, *g)* y *h)*, que quedarán redactados de la siguiente forma:

- e)* Velar por la adecuada implementación del principio de igualdad de género y

la transversalización de la perspectiva de género en la conformación y accionar de los órganos, consejos y comités regulados en esta ley, y fomentar que la contratación del personal que los integre garantice la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en el cargo para hombres y mujeres, con el objetivo de alcanzar la paridad;

- f)* Fomentar el ingreso y permanencia de mujeres en las actividades de ciencia, tecnología e innovación, y su desarrollo profesional en un marco libre de violencias, respetando y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y las demás normas domésticas sancionadas en línea con dichos instrumentos;
- g)* Capacitar a todo el personal e investigadores/as del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en derechos humanos y perspectiva de género, con el objetivo de derribar estereotipos de género y generar relaciones profesionales y de supervisión académica sensibles al género;
- h)* Identificar buenas prácticas en materia de igualdad de género y crear premios y estímulos para alentar su desarrollo e implementación en todo el país.

Art. 7° – Renombrar los incisos *e)* y *f)* del artículo 5° de la ley 25.467, que pasarán a ser *i)* y *j)*, respectivamente.

- i)* Establecer el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sus prioridades y programas, teniendo en cuenta políticas de desarrollo armónico del país;
- j)* Fomentar la radicación de científicos y tecnólogos en las distintas regiones del país, priorizando las de menor desarrollo relativo.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 6° de la ley 25.467, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: El Estado nacional formulará las políticas y establecerá los mecanismos, instrumentos e incentivos necesarios para que el sector privado contribuya a las actividades e inversiones en el campo científico, tecnológico e innovativo. Asimismo, tomará las acciones necesarias para garantizar la distribución equitativa de fondos y recursos entre varones y mujeres.

Art. 9° – Agréguese al artículo 7° de la ley 25.467 el inciso *d*), que quedará redactado de la siguiente forma:

- d*) Velar por que la composición de los órganos, consejos y comités regulados en esta ley, así como de los órganos de evaluación y selección del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se ajuste a los principios de composición paritaria entre mujeres y hombres.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 9°, inciso *c*), de la ley 25.467, que quedará redactado de la siguiente manera:

- c*) Conformar y mantener actualizados los sistemas de información y estadísticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, procurando contar con información desagregada según edad, sexo registral, identidad de género y origen étnico o racial, e instrumentar un registro de las publicaciones, tanto en el país como en el exterior, de los/as investigadores/as argentinos/as;

Art. 11. – Modifíquese el artículo 9°, inciso *f*), de la ley 25.467, que quedará redactado de la siguiente manera:

- f*) Organizar y mantener un registro nacional de investigadores/as científicos/as y tecnólogos/as, personal de apoyo y becarios/as internos/as y externos/as que revisten en instituciones oficiales o privadas.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 12 de la ley 25.467, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: Créase la Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, que tendrá como función atender a la organización y la administración de instrumentos para la promoción, fomento y financiamiento del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación. La Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación procurará y administrará fondos provenientes de distintas fuentes y los adjudicará a través de evaluaciones, concursos, licitaciones o mecanismos equivalentes que garanticen transparencia e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

A tal efecto, los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador de las universidades públicas y privadas y de los organismos públicos y privados de investigación, y los procedimientos de concesión de becas y subsidios por parte de los agentes de financiación de la investigación, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género que incluirán, siempre que ello sea posible, la introducción de procesos de evaluación que contemplen las tra-

yectorias y eventos que afectan de manera desigual a hombres y mujeres.

Dichos procesos establecerán que la persona evaluadora desconozca características personales de la persona evaluada, para eliminar cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, identidad sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 13. – Modifíquese el primer párrafo del artículo 21 de la ley 25.467, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 21: El plan nacional será propuesto por la Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual lo presentará a la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva. Dicho plan nacional deberá surgir de una amplia consulta entre todos los actores y sectores del sistema; tendrá una duración cuatrienal y será revisable anualmente. Estos incluirán un componente destinado a alcanzar la igualdad de género y deberá contener medidas incentivadoras para aquellos centros que mejoren los indicadores de género en el correspondiente seguimiento anual.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 22 de la ley 25.467, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 22: Concurren al financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

- a*) El Estado nacional mediante las partidas presupuestarias asignadas correspondientes a la función de ciencia y tecnología en la respectiva ley de presupuesto y previstas en los presupuestos plurianuales;
- b*) Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quienes se invita a establecer niveles presupuestarios similares al Estado nacional;
- c*) Las empresas privadas, instituciones u organismos no gubernamentales que realicen promoción y ejecución de actividades científicas y tecnológicas por sí mismas o en concordancia con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d*) Aportes públicos o privados externos.

La parte sustantiva de las asignaciones presupuestarias destinadas a la promoción de la actividad científica, tecnológica e innovativa deberá realizarse sobre la base de prioridades del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y teniendo en cuenta los principios de no discriminación e igualdad de género.

Art. 15. – Incorpórese al artículo 23 de la ley 25.467 el inciso *g*), que quedará redactado de la siguiente forma:

- g) El sistema de evaluación deberá incorporar mecanismos con acciones afirmativas hacia las mujeres.

Art. 16. – Modifíquese el inciso a) del artículo 25 de la ley 25.467, que quedará redactado de la siguiente forma:

- a) Promover la articulación, vinculación, complementación y movilidad horizontal y vertical de los/as investigadores/as.

Cláusulas complementarias

Art. 17. – El componente de igualdad de género del artículo 11 de la presente ley deberá elaborarse en un plazo máximo de dos años tras la promulgación de esta ley y sus informes de evaluación deberán contener información sobre funcionarios/as, personal contratado, investigadores/as de carrera, becarios/as, desagregados por edad, sexo registral e identidad de género y origen étnico o racial.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Claudia Najul.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES EN LA CIENCIA

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incentivar la participación de las mujeres en la ciencia y promover la paridad de género en la composición de los órganos colegiados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 2° – *Sujetos comprendidos.* La presente ley alcanza a los sujetos comprendidos en el artículo 4° de la ley 25.467 y los que con posterioridad se incorporen.

Art. 3° – *Principio general.* Con el objeto de promover, incentivar y facilitar la participación de las mujeres en la ciencia, las instituciones y organismos que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán promover medidas de acción positiva que estimulen el acceso, la permanencia y la promoción de las mujeres en los mismos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional. Asimismo, deberá garantizarse la presencia de mujeres en los órganos colegiados de decisión respetando el principio de paridad de género.

Art. 4° – *Paridad de género.* Los órganos colegiados de las instituciones y organismos que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán propender a una integración que respete el equilibrio de hombres y mujeres. En aquellos organismos en donde la escasa presencia de mujeres impidiese el cumplimiento de la paridad de género, los organismos deberán al menos contar con un tercio ($\frac{1}{3}$) de mujeres en sus órganos de decisión o una re-

presentación equivalente al porcentaje de mujeres que integran el organismo, debiendo establecer mecanismos e incentivos que permitan llegar progresivamente a la integración paritaria.

Art. 5° – *Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (Cofecyt) deberá asegurar, siempre que fuera posible, la paridad de género en la composición de su comité ejecutivo. Si su presidencia fuera ocupada por un hombre, la vicepresidencia del comité ejecutivo deberá ser ocupada por una mujer.

Art. 6° – *Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología.* Otros. Si la presidencia del Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología fuera ocupada por un hombre, la Secretaría de Coordinación deberá ser ocupada por una mujer. El mismo criterio deberá seguirse en el caso de autoridades unipersonales de cada uno de sus organismos miembros respecto al cargo que le sigue en rango. Los organismos públicos mencionados en el inciso a) del artículo 14 de la ley 25.467 y aquellos invitados a participar de forma plena en el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología deberán asegurar la paridad de género en la composición de sus directorios, consejos directivos u otros órganos de conducción colegiados. En el caso de elección democrática de cargos dentro de sus órganos de conducción, las listas deberán integrarse de manera intercalada entre hombres y mujeres e independientemente del sistema electoral utilizado para la distribución de escaños, la composición final del órgano también deberá respetar el principio de paridad de género.

Art. 7° – *Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación.* El directorio de la Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación previsto en el artículo 13 de la ley 25.467 deberá asegurar la paridad de género en su composición.

Art. 8° – *Planes de acción.* La autoridad de aplicación deberá coordinar, junto con las áreas pertinentes del Estado nacional, las modificaciones normativas necesarias con el fin de asegurar la paridad de género en los órganos de conducción de los distintos organismos nacionales científicos, tecnológicos y de innovación productiva dentro del plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley. Dichos planes serán objeto de seguimiento anual por parte de la autoridad de aplicación y deberán incluir incentivos para que las instituciones mejoren los indicadores de género en el correspondiente seguimiento anual.

Art. 9° – *Modificación.* Modifíquese el artículo 10 de la ley 25.467, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: Créase el Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (Cofecyt) integrado por los funcionarios de máximo nivel en el área de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley. El Cofecyt será un cuerpo de elaboración, asesoramiento y articulación de políticas y priori-

dades nacionales y regionales que promuevan el desarrollo armónico de las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras en todo el país.

El Consejo Federal tiene la facultad de fijar su propia organización y reglamento de funcionamiento, siendo su presidencia ejercida por el secretario para la tecnología, la ciencia y la innovación productiva. La composición de su Comité Ejecutivo deberá respetar la paridad de género, siempre que fuera posible.

El Cofecyt designará entre sus miembros un/a vicepresidente/a ejecutivo/a, quien, entre otras responsabilidades, será miembro informante ante el GACTEC. En el caso de que la presidencia del Cofecyt sea ocupada por un hombre, la vicepresidencia ejecutiva deberá ser ocupada por una mujer.

Art. 10. – *Modificación.* Modifíquese el artículo 13 de la ley 25.467, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: El gobierno y administración de la Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación estará a cargo de un directorio nombrado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del secretario para la tecnología, la ciencia y la innovación productiva. Los directores deberán representar las disciplinas vinculadas al objeto de la agencia, respetar la paridad de género y asegurar una adecuada representación geográfica del país.

Art. 11. – *Modificación.* Modifíquese el artículo 14 de la ley 25.467, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Créase el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT), que estará integrado por:

- a) La máxima autoridad de los organismos nacionales que realizan actividades científicas y tecnológicas:
 - El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas –Conicet–.
 - La Comisión Nacional de Energía Atómica –CNEA–.
 - El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–.
 - El Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI–.
 - La Comisión Nacional de Actividades Espaciales –CONAE–.
 - El Servicio Geológico Minero Argentino –Segemar–.
 - El Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero –INIDEP–.
 - El Instituto Nacional del Agua –INA–.

- El Centro de Investigación Tecnológica de las Fuerzas Armadas –CITEFA–.

- La Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud –ANLIS–, y de los que se creen en el futuro;

- b) Un rector de universidad nacional de cada región del país, a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional.

El Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología podrá invitar a participar a instituciones públicas o privadas. Se invitará al Consejo de Rectores de Universidades Privadas a designar a un rector de universidad privada. En todos los casos deberá tratarse de instituciones y universidades con actividad sustantiva en ciencia, tecnología o innovación con asiento en territorio nacional.

El CICYT fijará su propia organización y reglamento de funcionamiento. Tendrá un/a presidente/a, que será el/la responsable de la articulación científico-tecnológica de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación; y un/a secretario/a coordinador/a. Al menos uno de estos cargos deberá ser ocupado por una mujer.

Art. 12. – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación en el ámbito de sus competencias.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda L. Austin.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICATORIA DE LA LEY 25.467

Artículo 1° – Modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 9°, 10, 11, 13, 16, 25 y 26 de la ley 25.467, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1°: El objeto de la presente ley es establecer un marco general que structure, impulse y promueva las actividades de ciencia, tecnología e innovación, a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género en las ciencias, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del medio ambiente.

Artículo 2°: Se establecen los siguientes objetivos de la política científica y tecnológica nacional:

- a) Impulsar, fomentar y consolidar la generación y aprovechamiento social de los conocimientos;
- b) Difundir, transferir, articular y diseminar dichos conocimientos;
- c) Contribuir al bienestar social, mejorando la calidad de la educación, la salud, la vivienda, las comunicaciones y los transportes;
- d) Estimular y garantizar la investigación básica, aplicada, el desarrollo tecnológico y la formación de investigadores/as y tecnólogos/as;
- e) Desarrollar y fortalecer la capacidad tecnológica y competitiva del sistema productivo de bienes y servicios y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas;
- f) Potenciar y orientar la investigación científica y tecnológica, estableciendo planes y programas prioritarios;
- g) Promover mecanismos de coordinación entre los organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- h) Garantizar la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones, mujeres y personas con identidad de género autopercibida;
- i) Impulsar acciones de cooperación científica y tecnológica a nivel internacional, con especial énfasis en la región Mercosur;
- j) Promover el desarrollo armónico de las distintas disciplinas y de las regiones que integran el país, teniendo en cuenta la realidad geográfica en la que esta se desenvuelve y garantizando la igualdad de organismos y regiones de la Nación.

Artículo 3°: Se establecen los siguientes principios de carácter irrenunciable y aplicación universal, que regirán en cualquier actividad de investigación en ciencia, tecnología e innovación:

- a) El respeto por la dignidad de la persona humana;
- b) El respeto por la privacidad e intimidad de los sujetos de investigación y la confidencialidad de los datos obtenidos;
- c) La participación libre y voluntaria de las personas en ensayos de investigación;
- d) La obligatoriedad de utilizar procesos de consentimiento informado en forma previa al reclutamiento de sujetos de investigación;

- e) La obligación de realizar ensayos preclínicos y con animales, machos y hembras, en forma previa a la experimentación con humanos, a fin de determinar adecuadamente la relación costo-beneficio, la seguridad y la eficacia;
- f) La protección de grupos vulnerables;
- g) El cuidado y protección del medio ambiente y la biodiversidad de todas las especies;
- h) El cuidado y protección del bienestar de las generaciones futuras;
- i) La no discriminación de personas en razón de su condición física, salud, historial y datos genéticos;
- j) La no comercialización del cuerpo humano o de sus partes o información genética de cualquier tipo;
- k) La capacitación obligatoria en la temática de género conforme ley 27.499.

Artículo 5°: El Estado nacional tiene las siguientes responsabilidades indelegables en materia de política científica, tecnológica y de innovación:

- a) Generar las condiciones para la producción de los conocimientos científicos, así como los tecnológicos apropiables por la sociedad argentina;
- b) Financiar la parte sustantiva de la actividad de creación de conocimiento conforme con criterios de excelencia;
- c) Orientar la investigación científica y el desarrollo tecnológico estableciendo prioridades en áreas estratégicas que sirvan al desarrollo integral del país y de las regiones que lo componen;
- d) Promover la formación y el empleo de los/as científicos/as y tecnólogos/as y la adecuada utilización de la infraestructura física de que se dispone, así como proveer a su oportuna renovación y ampliación;
- e) Establecer el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sus prioridades y programas, teniendo en cuenta políticas de desarrollo armónico del país, la igualdad de oportunidad y trato entre las personas, la utilización de lenguaje inclusivo y la incorporación de la perspectiva de género en todas las áreas y programas conforme ley;
- f) Fomentar la radicación de científicos/as y tecnólogos/as en las distintas regiones del país, priorizando las de menor desarrollo relativo.

Artículo 9°: La Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva (SETCIP)

actuará como la secretaria ejecutiva y organismo de apoyo del GACTEC. Serán funciones de la SETCIP, sin perjuicio de lo establecido en el decreto 20/99 y otras normas sustitutivas, complementarias o modificatorias:

- a) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sobre la base de prioridades sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo, que deberá surgir de una amplia consulta con todos los actores y sectores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y elevarla al GACTEC;
- b) Elaborar anualmente un informe de evaluación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los organismos, programas y proyectos que los componen, el cumplimiento de las prioridades establecidas y ejecución presupuestaria y los indicadores que considere convenientes para la evaluación del sistema, teniendo en cuenta las misiones y funciones específicas de cada organismo o institución;
- c) Conformar y mantener actualizados los sistemas de información y estadísticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación e instrumentar un registro de las publicaciones, tanto en el país como en el exterior, de los/as investigadores/as argentinos/as;
- d) Organizar un banco nacional de proyectos de investigación científica y tecnológica, a fin de identificar y articular ofertas y demandas de los organismos e instituciones públicas que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de entidades o empresas privadas;
- e) Asistir a los consejos regionales de ciencia y tecnología con el objeto de facilitar su funcionamiento y realizar el seguimiento correspondiente;
- f) Organizar y mantener un registro nacional de investigadores/as, científicos/as y tecnólogos/as, personal de apoyo y becarios/as internos/as y externos/as que revisten en instituciones oficiales o privadas, teniendo a cumplir con la paridad de género en todas las áreas mencionadas.

Artículo 10: Créase el Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (Cofecyt) integrado por los funcionarios y funcionarias de máximo nivel en el área de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley. El Cofecyt será un cuerpo de elaboración, asesoramiento y articulación de políticas y prioridades nacionales y regionales que promuevan el desarrollo armó-

nico de las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras en todo el país.

El Consejo Federal tiene la facultad de fijar su propia organización y reglamento de funcionamiento, siendo su presidencia ejercida por quien esté a cargo de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva. El Cofecyt designará entre sus miembros un/a coordinador/a ejecutivo/a, quien, entre otras responsabilidades, será miembro informante ante el GACTEC.

Artículo 11: Son funciones del Consejo Federal:

- a) Promover medidas para que, a través de una labor coordinada y coherente de los organismos e instituciones –públicos y privados– se logre una racional utilización de los recursos humanos, económicos y tecnológicos;
- b) Coordinar acciones en el marco del plan nacional con los planes provinciales respectivos, como así también con los programas y políticas provinciales, en aquellos temas que comprometan la acción conjunta de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Evaluar los resultados logrados con la aplicación de las políticas y las acciones propuestas. Las conclusiones de tal evaluación serán elevadas al GACTEC, a los fines previstos en el artículo 8°, inciso c), de la presente ley;
- d) Promover y convocar la constitución de consejos regionales de ciencia y tecnología conformados por los responsables del área, de las provincias que integran cada región del país, de las universidades nacionales y de los organismos, institutos y centros nacionales o provinciales que realizan actividades científicas y tecnológicas con sede en la región. Cada consejo regional podrá invitar a participar del mismo a las cámaras empresariales y entidades privadas que estime conveniente;
- e) Propiciar la paridad de género en el Consejo Federal.

Artículo 13: El gobierno y administración de la Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación estará a cargo de un directorio nombrado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del secretario/a para la tecnología, la ciencia y la innovación productiva.

Los directores deberán representar las disciplinas vinculadas al objeto de la agencia y asegurar una adecuada representación geográfica del país y de paridad de género.

Artículo 16: Créase la Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Inno-

vación. Esta comisión estará integrada por personalidades destacadas y representativas de los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, procurando la participación de las universidades públicas y privadas, de los organismos científicos y tecnológicos, del sector financiero público y privado, de las unidades de interfase, la industria, los servicios, las provincias y el Poder Legislativo nacional.

Los miembros de la comisión serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de cada sector representado, respetando la paridad de género. Durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitades y podrán ocupar la función por más de un período.

Artículo 25: Con el propósito de potenciar, cohesionar y jerarquizar a la comunidad nacional de investigadores/as, el Poder Ejecutivo nacional deberá arbitrar los mecanismos para:

- a) Promover la articulación, vinculación, complementación y movilidad horizontal de los/as investigadores/as;
- b) Generar el Registro Nacional de Científicos/as y Tecnólogos/as;
- c) Instituir la distinción “Investigador e investigadora de la Nación Argentina”, tendiendo a fortalecer la equidad de género.

Artículo 26: Podrán pertenecer al Registro Nacional de Científicos/as y Tecnólogos/as, así como a aspirar a obtener la distinción “Investigador e investigadora de la Nación Argentina”, los científicos/as y tecnólogos/as, residentes en el país o en el exterior, que cumplan con los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

La distinción “Investigador e investigadora de la Nación Argentina” será otorgada por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, a partir de postulaciones de integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definidos por el artículo 4° de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Castro. – Mónica Macha. – Mirta A. Soraire. – Pablo Carro. – Gabriela Cerruti. – Daniel Filmus. – Darío Martínez. – Gustavo R. Fernández Patri. – José L. Gioja. – Ana M. Llanos Massa. – Lucila M. De Ponti. – Roberto Salvarezza. – Magdalena Sierra. – Verónica E. Mercado. – Mayda Cresto.